

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 26 de Abril de 1870, núm. 41)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.º La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil

ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

#### Fabricacion de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.

- 71 A Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro u otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes cada uno. 125
- 72 —de construccion de máquinas u otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor. 256
- Por cada caballería. 172
- 73 —en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías. 40
- Id. movida por vapor ó agua. 94
- 74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero u otro metal: cada martinete. 94
- Cada juego de cilindros. 94
- 75 —en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno. 64
- Por cada juego de cilindros. 64
- Por cada aparato en que se coloquen los mandriles. 64
- 76 A —de municion de plomo: cada una. 31
- 77 A Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras u otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 481
- 78 A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón: cada una. 48
- 79 A —de alfileres: cada una. 48

- 80 A —en que se funden broncees de latón y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas, y otros objetos de latón ó cinc: cada una. 161
- 81 A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno. 23
- Nota. A la fabrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

#### Fábricas de productos químicos.

- 82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1500 metros cúbicos de capacidad de estas. 542
- Nota. Cuando estas fabricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.
- 83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 82
- 84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. 85
- 85 Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno. 156
- Nota. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.
- 86 Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una. 156
- 87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una. 94
- 88. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una. 48
- 89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. 48
- 90 Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. 48
- 91 Las de sal de estaño (procloruro de estaño): cada una. 48
- 92 Las de bermellon: cada una. 62
- 93 Las de los demás productos mercuriales: cada una. 79
- 94 Las de crémor tartaro (bitartrato de potasa): cada una. 80
- 95 Las de carbon animal, ó sea

- negro de marfil: cada una. 80
- 96 Las de extracto de regaliz: por cada caldera. 31
- Por cada piedra de molino de vapor. 25
- Por cada piedra movida por caballerías. 46
- Por cada piedra movida á mano. 9
- Por cada prensa. 52
- 97 Las de preparaciones antimoniales: cada una. 40
- 98 Las de minio ó litargirio: cada una. 40
- 99 Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una. 80
- 100 Las de verde de cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre): cada una. 40
- 101 Las de lóforo: cada una. 160
- 102 Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una. 40
- 103 Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una. 40
- 104 Las de aguarrás: cada una. 156
- 105 Las de exencias de geranio u otras flores: cada una: Funcionando mas de seis meses. 170
- Por menos tiempo. 195
- 106 Las de artículos de perfumería, como jalones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador: cada una. 312
- 107 Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una. 175
- 108 Las de barrilla artificial: cada una. 80
- 109 Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: cada una. 46
- 110 Fabricacion de tinta de imprenta: cada una. 40
- 111 Fábricas de salitre: cada una. 50
- 112 Las de grancina: por cada piedra movida por agua ó vapor. 521
- 113 Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas liquido): cada una. 40
- 114 Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una. 156
- 115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año. 156
- Nota. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 4 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.º



Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:
116 Por cada mortero, aunque no funcione todo el año:
Movido à mano . . . . . 20
Idem por caballerías . . . . . 41
Idem con motor de agua ó vapor. 100
117 Tonel ó tahona de tirturación de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona:
Movida à mano. . . . . 69
Idem por caballerías . . . . . 137
Idem con motor de agua ó vapor: 344
118 Tahonas para empastes de idem: cada una:
Movida por caballerías . . . . . 137
Idem con motor de agua ó vapor. 344
119 Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor. 275
120 Tonel de pavon: id. cada uno:
Movido à mano. . . . . 51
Idem por caballerías . . . . . 106
Idem con motor de agua ó vapor. 275
121 Graueador mecánico: idem cada uno:
Movido à mano. . . . . 69
Idem por caballerías . . . . . 137
Idem con motor de agua ó vapor. 344
122 Tonel de Champy: id. cada uno:
Movido por caballerías. . . . . 206
Idem con motor de agua ó vapor. 319
123 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azúfre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año . . . . . 143
Fábricas de curtidos.
124 Fábricas en que se curten pieles vacunas y cabalares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la acción de la materia curtiénle. . . . . 62
125 Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina id. id. . . . . 15
126 Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina id. . . . . 10
127 Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos à las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra . . . . . 19
Idem id: cuando el producto molido es para el mercado: id. id. . . . . 38
Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.
128 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para lizocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarnería . . . . . 425
129 Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion . . . . . 63
130 Las de toda clase de vasijeria, tinajeria, ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno. . . . . 31
131 Las de azulejos vidriados: cada fábrica. . . . . 161
132 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. . . . . 75
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . . . . 53

En los demás pueblos: por cada horno . . . . . 24
133 Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino à mosaicos: por cada horno . . . . . 94
134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una . . . . . 642
135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id . . . . . 321
136 Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id. . . . . 125
137 Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno . . . . . 62
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes por cada horno. . . . . 40
En los demás pueblos: por cada horno . . . . . 22

Notas. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el art. 53 del reglamento.

2.ª La cuota señalada à cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion es exigible aunque sólo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

138 Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse à la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.
139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda à razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.
140 Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse à la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen . . . . . 0.63

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen . . . . . 2.50

VINAGRE.

145 Fábricas de vinagre artificial: cada una . . . . . 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. . . . . 875
Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias se aumentará ó disminuirá la cantidad de . . . . . 144

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas funcionando menos de seis meses. . . . . 525
Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufriran por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de. . . . . 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos por cada 400 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará . . . . . 6

El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. . . . . 3

Nota. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagaran la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una:
En Madrid . . . . . 312
En las demás poblaciones . . . . . 125

Nota. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerbeza

147 Fábricas de cerbeza: pagarán la cuota que corresponda à razon de 5 pesetas por cada 11.302 kilogramos de la cabida de cada caldera.
148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas . . . . . 162
Idem hasta 1.000 . . . . . 250
Idem de 1.000 en adelante . . . . . 521

Fábricas de papel.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1.70 de ancho. 1.562
La máquina que exceda del ancho de 1.70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.
150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina . . . . . 94
151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas . . . . . 44
152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina . . . . . 64
153 Las de papel de estraza: cada tina . . . . . 40
154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones:
Por cada máquina de estampar . . . . . 19
Por cada máquina de cilindros para estampar . . . . . 250
155 —en que se tine de varios colores el papel para otros usos: cada una . . . . . 48
156 —en que se hacen cartones: por cada tina . . . . . 38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodonos:
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . . . . 148
Idem por caballerías . . . . . 140
Idem à mano . . . . . 12
158 Establecimientos no anejos à fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por

vapor ó agua . . . . . 186
Idem por caballerías . . . . . 79
Idem por cada piedra ó aparato movidos à mano . . . . . 58
159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos à mano: cada uno . . . . . 80
160 —destinados à piutar hilo en madejas, movidos tambien à mano: id. . . . . 32
161 Fábricas en que se sierran mármeles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. . . . . 156
Idem id. por caballerías id. id. . . . . 129
162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . . . . 238
Idem id. por caballerías id. id. . . . . 129

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse à los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

163 Fábricas de huiles: y encebados: cada una . . . . . 123
Mesas para estampar dichos huiles: por cada mesa . . . . . 9
164 Fábricas de tapones de corcho: cada una . . . . . 94
165 —de pastas para sopa y sémola:

En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. . . . . 131
En las demás capitales de provincia: id. id. . . . . 160
En las demás poblaciones id. id. . . . . 62

Notas. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite à vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra . . . . . 52
166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:
En las capitales de provincia . . . . . 46
En los demás pueblos . . . . . 49

167 —de manteca fresca de vacas: cada una . . . . . 121
168 —de salazon de manteca de vacas: id. . . . . 188

Nota. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.
169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una . . . . . 65

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

Las mismas cuando se desinen los fieltros à la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagarán cada una . . . . . 125

Nota. Si en el mismo local fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª

170 Las de cortar el pelo à las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. . . . . 64
171 Fabricantes ó arnadores de paraguas y sombrillas: cada uno . . . . . 62

Nota. Si en el mismo local fábrica se venden al por menor ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno . . . . . 625
Los mismos movidos por caballerías, id. . . . . 187

173 Establecimientos en que se



refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno . . . 362

Nota. Si en los ingenios ó fabricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una . . . 610

175 —en que se ocupen menor número . . . 237

176 —en que se hacen corrones para los telares de ciutats: cada una . . . 52

177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado; cada una . . . 32

178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor . . . 125

Idem por caballerías . . . 96

Idem movidas á mano . . . 16

179 —en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato . . . 6

180 —de telas metálicas: cada telar . . . 46

181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina: En Madrid . . . 91

En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante . . . 77

De 20.000 á 40.000 habitantes . . . 62

De menos de 20.000 id . . . 31

182 Fábricas de sombrero de paja ó palma ordinaria: cada una . . . 25

183 —de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor . . . 49

Idem por caballerías . . . 40

Las mismas movidas á mano . . . 12

184 —de cortar balenas: cada máquina . . . 52

185 —de virutas ó aserraduras de asta: cada una . . . 40

186 —de botones y hormillas: cada una: De metal, excepto plomo ó estaño . . . 80

De plomo ó estaño . . . 64

De hueso ó pasta . . . 64

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

187 Fábricas de bujías estearicas y cera vegetal: Por cada prensa caliente . . . 623

188 Las de esperma y parafina: id . . . 136

Nota. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

189 Las de velas de sebo: cada una . . . 64

190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id . . . 401

191 Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales . . . 64

192 —de hachas de viento: cada una . . . 37

193 —de abanicos: id . . . 312

194 —de cajas de relojes id . . . 125

195 —de encajes bastos: id . . . 94

196 —de jarabes: id . . . 94

197 —de colchas entreteladas de algodón: id . . . 125

198 —de libritos para fumar: idem . . . 125

199 —de boatas ó algodón preparado para acolchados: id . . . 62

200 —de fundicion de letras: idem . . . 156

201 prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una . . . 50

202 Fábricas de pipas de barro: cada una . . . 50

203 —de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música . . . 57

204 Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una . . . 50

205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: Por cada máquina . . . 216

206 Establecimientos de esca-bechar pescados: pagará cada uno: Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano . . . 178

Los pertenecientes á la del Mediterráneo . . . 89

207 Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno . . . 178

208 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados . . . 312

209 —de frutas y hortalizas . . . 123

210 Establecimientos de azogar y plantear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla . . . 123

En las demás poblaciones . . . 65

Nota. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agrumiados con ellos.

211 Molinos de raíz de rubia, moliendo más de seis meses: Por cada piedra . . . 40

Idem moliendo seis meses ó menos: por id . . . 20

212 —de corteza de árbol, moliendo más de seis meses al año: por cada piedra . . . 24

Idem moliendo seis meses ó menos: por id . . . 12

213 Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar . . . 16

Los mismos moliendo seis meses ó menos . . . 9

214 Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año . . . 12

215 Fábricas de abono artificial: cada una . . . 123

216 —de armas: cada una . . . 750

217 Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno: En Madrid . . . 500

En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia . . . 425

En las demás poblaciones . . . 300

218 —de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno: En Madrid . . . 240

En las demás poblaciones . . . 150

219 —de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: idem . . . 300

220 —de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno: En Madrid . . . 250

En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia . . . 223

En las demás poblaciones . . . 175

**Fabricacion de harinas.**

221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra . . . 187

Idem con motor de agua . . . 171

Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua . . . 187

Idem movidas por caballerías . . . 69

Idem id. á mano . . . 34

222 Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra . . . 123

Notas. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos los méos durante el mismo año económico.

2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fabrica esté enclavada.

223 Aceñas de río moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra . . . 62

Idem que muelen mas de tres meses y méos de seis: por id . . . 46

Idem de tres meses ó méos: por id . . . 35

224 Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra . . . 31

Idem moliendo mas de tres meses y méos de seis: por id . . . 49

Idem moliendo tres meses ó méos: por id . . . 12

225 —de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra . . . 18

Idem mas de tres meses y méos de seis: por id . . . 10

Idem de tres meses ó méos: por id . . . 6

Notas. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, abena y maiz pagará la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo correspondan.

226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año . . . 62

227 Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas sea cualquiera el tiempo que funcionen . . . 62

228 Tahonas: por cada piedra: Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba . . . 120

Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999 . . . 81

En las demás poblaciones . . . 84

229 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra . . . 40

Idem mas de tres meses y méos de seis . . . 23

Idem tres meses ó méos . . . 15

Nota. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

230 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra . . . 40

Idem mas de tres meses y méos de seis . . . 23

Idem tres meses ó méos . . . 15

Nota. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**VIGILANCIA.**

A Pascual Cabrero, vecino de Olombrada, le ha faltado en el dia

8 del actual una pollina, del término de dicho pueblo, sin que por mas diligencias que ha practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha pollina, cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se encuentre, á disposicion del precitado Alcalde de Olombrada. Segovia 25 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas de la pollina.*

Edad cerrada, pequeña, pelo claro pardo, orejas gachas, un poco rozada en el brazuelo derecho y sin ninguna clase de aparejo ni cabezada.

**VIGILANCIA.**

Por Ambrosio Herrero, vecino de Marazoleja, ha sido puesta á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, una cerda, cuyas señas al final se espresan, la cual se hallaba desmandada en las calles del mismo, sin que pertenezca á vecino alguno del enunciado pueblo; lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su legítimo, dueño al que le será entregada presentando los justificantes necesarios, y previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 25 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas de la cerda.*

Es jara, como de una arroba de peso, las dos manos blancas, y con tres pintas tambien blancas en la cabeza.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

**DEUDA PUBLICA.**

Por orden de Junta de la Deuda pública fecha 16 del corriente mes se ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Gobierno provisional en 6 de Diciembre de 1868 y consiguiente á lo mandado por S. A. el Regente del Reino en 31 de igual mes, que se admitan desde luego en esta dependencia los titulos del 3 por 100 diferido, que para su renovacion presenten los interesados, bajo la misma forma y condiciones en que se ha verificado la del tres por 100 consolidado, durante el mes de Marzo último, y son las siguientes:



1.º Podrá verificarse la entrega de los antiguos títulos de Deuda diferida con el cupon último que tendrán unido en el negociado correspondiente de esta Administración económica, durante todo el próximo mes de Mayo en los días no feriados desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde, bajo cuatro facturas iguales, estendidas y arregladas al modelo publicado por la Dirección del Ramo que existe en dicho negociado, espresando en ellas cada uno de los títulos que comprende por numeración correlativa y con separación de series, cuyas facturas así como los títulos á su respaldo serán autorizados con la firma del presentador.

2.º Si los títulos procedieren de sociedades ó Corporaciones podrá estamparse á su dorso en lugar de la firma el sello que acostumbren á usar en sus documentos oficiales.

3.º Por el negociado se entregará á los interesados verificada que sea la presentación y previos los requisitos establecidos una de las facturas con el recibí del oficial de la Sección, la cual en caso necesario podrán utilizar igualmente que los valores que representen los títulos que comprenda, interin se les entregan los nuevos, enagenándolos por medio de endoso en debida forma.

4.º Terminado el mes de Mayo próximo no pueden admitirse en esta dependencia los títulos y tendrán que verificarlo los interesados en las oficinas centrales de la Deuda con iguales formalidades.

5.º La entrega de los nuevos títulos que serán de renta consolidada tendrá efecto en dichas oficinas centrales á los quince días precisamente de haberse recibido en ellos los antiguos de renta diferida. Al efecto los interesados se presentarán personalmente á recogerlos con la factura que obre en su poder ó en otro caso autorizarán persona que lo verifique, ya sea por endoso de la factura ó por medio de poder en forma legal.

6.º Que tratándose de la conversión de una renta por otra y no de una renovación de documentos de igual clase y valores, las oficinas centrales de la Deuda entregarán por cada título antiguo de la serie A uno moderno de la B; por cada uno antiguo de la B, uno de la C y dos de la A; por cada una de la C uno de la D y uno de la B; y por cada uno de la D dos de la D y dos de la B en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales, se dará un título de la serie E: desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie, y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporción gradual títulos de las series E y T sin hacer preferencia alguna, á menos

que los interesados, deseen obtener mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F, en cuyo caso les facilitarán si así se espresa en las facturas de presentación.

7.º También pueden remitirse directamente los títulos á persona encargada en Madrid, por las oficinas de Comunicaciones de esta provincia, bajo pliego abierto y con las formalidades que estas exijan al efecto.

8.º Las inscripciones de Deuda diferida, así transferibles como intransferibles podrán presentarse á convertir en otras del 3 por 100 consolidado, bajo las mismas condiciones y en la misma época marcadas.

Lo que para inteligencia de quien corresponda, se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta superior de la Deuda pública en su citada orden.

Segovia 23 de Abril de 1870. — El Gefe de la Administración económica, Julian Melendez.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martínez Gonzalez Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Ricardo y Felipe Perez Alvarez, naturales de Santiago de la Medorra, Provincia de Orense, de oficios Tacholero y Afilador ambulantes, para que en el término de 9 días se presenten en este Juzgado, hacerles saber la acusación fiscal en causa que se les ha seguido por lesiones.

Dado en Cuellar á 26 de Abril de 1870. — Tomás Martínez Gonzalez. — El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: que el Lic. Don Angel Sainz Ibañez, desempeñó el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido, desde el 9 de agosto de 1866 al 2 de mayo de 1867, el que durante el espresado periodo conforme á lo prescrito en la Ley hipotecaria vigente cumplió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entablar acción en contra de actos egercidos por el D. Angel en el espresado cargo de Registrador interino

no la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley, bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, tiene lugar este sexto y último anuncio.

Dado en Cuellar á 20 de abril de 1870. — Tomás Martínez Gonzalez. — Vicente Suarez.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid

La Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaria de El Tiemblo, en el partido judicial de Cebrenos, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la Ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general del Registro de la propiedad y del Notariado por conducto de S. E. la referida Sala de gobierno, dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde el día de ayer en que se publicó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 27 de abril de 1870. — Gregorio Ucelay.

Dirección general del Patrimonio que fué de la corona.

Se venden en publica subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

- 144 Poltros de uno á cinco años de edad.
- 81 Poltras de uno á tres id.
- 1 Caballo semental de once años.
- 119 Yegras de cuatro á veinte y dos idem.
- 2 Mulas de labor.
- 1 Burra.
- 1 Bucha.

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores, el ganado, su tasación y el pliego de condiciones. Madrid 22 de Abril de 1870. — El Director general, José Abascal.

**SECCION QUINTA.**

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, núm. 34, dentro del término fijado en el se han presentado optando al cargo D. Francisco Casanova Galan, residente en Coca, Perito agrimensor.

Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín

oficial de la provincia á los efectos consiguientes y en cumplimiento á lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente.

Ciruelos de Coca 23 de Abril de 1870. — El Alcalde, Martín Fragua.

Alcaldía de Ochando.

Por el presente se hace público á todas las personas que posean bienes en el mismo, que deban ser amillados en el territorial que ha de formarse para el próximo año de 1870 á 71 presenten sus relaciones juradas en el preciso término de 10 días desde el que se anuncie en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndolo por duplicado á los fines que están prevenidos, pues pasado el plazo señalado se procederá á su formación y no se admitirán despues.

Ochando y Abril 23 de 1870. — El Alcalde, Francisco Esteban.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Formación de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan á los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sujeción á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y módicos. Canongia vieja, núm. 12.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados á formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribucion territorial y matriculas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo á la nueva instruccion y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número Juzgado de Segovia, práctico en la formación de otros documentos, D Nicanor Sanchez Sanz, que vive Plazuela de San Nicolás núm. 7 se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encomienden, tanto de aquella clase, cuantos de negocios Civiles, Eclesiásticos y Militares.

**LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,**

puesta en sencillo diálogo y con explicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas. Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.